

ANT.:

- Resolución Exenta N°1694 de 29 de septiembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que *Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca”* (en adelante, Res. Exe N°1694/2022)
- Resolución Exenta N°1857 de 20 de octubre de 2022 de la Superintendencia de Medio Ambiente que resuelve recurso de reposición interpuesto por Agrícola Súper Limitada en el marco del procedimiento MP-055-2022.

MAT.: Da cuenta del estado de cumplimiento de la Res. Exe N°1694/2022 que Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca”.

ADJ.: Documento en formato digital que indica.

Rancagua, 24 de octubre de 2022.

Sr.
Emanuel Ibarra Soto
Superintendente del Medio Ambiente (s)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

LUIS FELIPE FUENZALIDA, en representación de **AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA.**, ambos con domicilio en Camino La Estrella N°401, Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en relación a la Resolución

Exenta N°1694 de 29 de septiembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que “*Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Plantel de Alimentos Agrosuper Casablanca”*” a continuación se da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia de conformidad al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PLANTA DE ALIMENTOS CASABLANCA

La Planta de Alimentos Balanceados Casablanca corresponde a un proyecto actualmente en operación que tiene por objeto la producción de alimentos balanceados destinados principalmente para abastecimiento y consumo interno de los sectores de producción primaria y crianza de animales pertenecientes a la empresa Agrosuper. Dicha planta cuenta con aprobación ambiental a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°065/1998 que califica favorablemente el proyecto “*Planta de Alimentos Balanceados*” y la RCA N°153/2017 que califica favorablemente el proyecto “*Actualización Planta de Alimentos Balanceados Casablanca*”.

El proceso de fabricación de alimentos balanceados que se desarrolla al interior de la Planta comienza con la molienda de aquellos insumos que requieren un tamaño adecuado para la digestión de los animales, como los granos de maíz, los cuales son molidos a través de un molino martillo o rodillo. Posteriormente, se mezclan los granos con la estructura harinosa, compuesta por un complejo vitamínico y sales minerales, la cual se efectúa a través de un proceso de dosificación computarizado.

Luego, esta mezcla es transportada a la línea de peletizado. En esta etapa se introduce vapor para humedecer la mezcla, logrando como resultado una masa que es pasada a presión a través del molde o matriz por medio de rodillos corrugados que le dan la forma apropiada al alimento. Una vez peletizado el alimento pasa a un proceso de enfriamiento y extracción de la humedad, logrando con esto la calidad definitiva de pellet.

En este contexto, actualmente la Planta de Alimentos Casablanca cuenta con una capacidad de producción total de 20.000 toneladas mensuales de alimento, mediante el cual

se suministra alimento a los pavos y pollos de la región de Valparaíso y Metropolitana. Su operación continua, es de suma importancia desde el punto de vista del bienestar animal, para efectos de evitar un quiebre en la cadena de suministro de alimentos y que se generen los efectos propios de la restricción alimentaria.

En efecto, tal como se detalla en el Informe adjunto en Anexo 1 de esta presentación, la entrega de alimentos para los animales debe realizarse de manera diaria, en cantidad y calidad requerida para las diversas etapas y los fines productivos de los animales. Se conoce con el término de **restricción alimentaria**, todo manejo o acción que implique la reducción de la entrega de alimento (de forma cuantitativa) en las cantidades recomendadas o que el alimento entregado no cubra los requerimientos nutritivos de los animales (D'Eath et al., 2009; Mench, 2002). Esta condición genera estrés por hambre, que su vez tiene consecuencias negativas para los animales que se expresan en impactos fisiológicos y metabólicos, inmunológicos, cambios conductuales, rendimientos productivos deficientes, y puede causar la muerte de los animales. La restricción prolongada de alimento en los animales produce estrés crónico (De Jonget al., 2002; 2003). También se ha descrito que una restricción alimentaria en las reproductoras puede generar un crecimiento reducido y problemas inmunitarios en toda su descendencia (Bowling et al., 2018).

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico se notificó a mi representada de la Resolución Exenta N°1694/2022 cuyo resuelvo primero ordena las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la Ley 20.417 respecto de la Unidad Fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca” que a continuación se indican:

- 1) *“Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (números de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser*

implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.

Medio de verificación: *El informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.*

Plazo de ejecución: *15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.*

- 2) *“Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: *15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos”.*

- 3) *Realizar una caracterización química de polvillo blanco que emana de la Planta*

Medio de verificación: Presentación de certificados de un laboratorio certificado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) con el resultado de la caracterización química de material particulado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

- 4) *Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la realización de acciones y medidas que permitieron reducir la emisión de material particulado,

junto con el respaldo de fotografías fechadas y georreferencias, videos o cualquier otro medio de verificación que permita respaldar lo declarado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Luego, con fecha 7 de octubre y dentro de plazo, mi representada presentó ante esta Superintendencia, un recurso de reposición para solicitar un nuevo plazo respecto de la medida provisional individualizada en el Resuelvo Primero. Lo anterior, debido a que se confirió un único plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución recurrida para el cumplimiento de la totalidad de las medidas provisionales, sin precisar que en el caso de la medida consistente en la “elaboración del informe de diagnóstico en materia de ruido” (Resuelvo primero N°1 de la resolución recurrida), y “la implementación de las medidas que se concluyan en dicho informe de diagnóstico” (resuelvo Primero N°2 de la resolución recurrida), el plazo debería ser diferenciado, dado que la ejecución que se requiere en el N°2 depende de los resultados que arroje la medida indicada en el N°1. Esto es, en primer lugar, se debe efectuar un informe técnico de diagnóstico que incluya las sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA y luego se podrán ejecutar dichas acciones y mejoras según un cronograma que sea viable. Por otra parte, en el mismo escrito de fecha 7 de octubre de 2022, mi representada solicitó a esta autoridad, la ampliación de plazo conferido para el cumplimiento de las medidas provisionales enumeradas en el resuelvo primero, tercero y cuarto.

Tanto el recurso de reposición como las solicitudes de ampliación de plazo fueron rechazadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1857 de 20 de octubre de 2022 (en adelante, Res. Exe N°1857/2022), señalando esta Superintendencia que el plazo máximo legal establecido para la vigencia de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días, por lo que no corresponde a la Administración adoptar plazos que excedan esta duración, precisando el considerando 20 de la Res. Exe N°1857/2022 que “*del tenor del escrito presentado por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán pareciera emanar una real voluntad de hacer lo posible para dar cumplimiento a las medidas oradas mediante la Res. Exe N°1694/2022. Si bien lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente*

fiscalizador tome una decisión manifiestamente contra legem, sí permite apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público.

En efecto, tal como se ha señalado en escrito 7 de octubre (y como se demostrará en este escrito), mi representada desplegó aquellas actividades necesarias para acreditar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta autoridad, sin embargo, aquella información necesaria para dar cumplimiento a las medidas decretadas no estuvo disponible dentro del plazo original (tal como fue anticipado). En este contexto, y como bien señalada el considerando 20 de la Res. Exe N°1857/2022 mi representada ha obrado de buena fe y sin culpa, no pudiendo resultar imputable a ella el incumplimiento de las medidas provisionales dentro del plazo ordenado, ni mucho menos el tipo infraccional individualizado en el literal l) del artículo 35 de la Ley 20.417.

De esta forma, en el siguiente acápite, y sin perjuicio de que se anticipó a esta autoridad que no se podría contar con toda la información solicitada para el cumplimiento de las medidas provisionales dentro del plazo original, se procede a dar cuenta del estado actual de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.

III. DA CUENTA DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- 1.** En relación a la medida provisional consistente en *“Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (números de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.*

Medio de verificación: El informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

Al respecto, se aclara a esta autoridad que mi representada solicitó a la empresa Decibel la elaboración del correspondiente Informe de Diagnóstico. Para dar cuenta de lo anterior, en Anexo 2 de esta presentación se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Orden de Compra N°480105525 de 10 de octubre de 2022 que da cuenta de la contratación del servicio de elaboración de Informe Técnico de Ruido para la Planta de Alimentos Casablanca.
- b) Presupuesto Estudio Acústico Ingeniería Básica elaborado por Décibel.

Al respecto se hace presente que con fecha 12 de octubre la empresa Decibel visitó la Planta de Alimentos Casablanca, con el fin de realizar las siguientes actividades:

- Medición de ruido de todas las fuentes y/o procesos relevantes con respecto a la propagación de contaminación acústica hacia los receptores cercanos.
- Modelamiento acústico situación actual.
- Definición de listado de contribución de emisión acústica en cada receptor.
- Propuesta de medidas de control a nivel de ingeniería básica (dibujo en software SoundPLAN, dibujo básico en DWG, especificaciones técnicas y detalle de materialidades.

El informe de decibel estará disponible en un plazo de 15 días hábiles desde la visita realizada. Una vez recepcionado será inmediatamente acompañado a esta SMA a modo de escrito complementario de la presente respuesta. Por otra parte, se hace presente que con el objeto de contrastar las mediciones que realice Décibel y la eficiencia de las medidas que se propongan, se ha contratado el servicio de monitoreo de la entidad ETFA Cesmec Bureau Veritas, cuya orden de compra se adjunta en el mismo Anexo 2 de esta presentación.

2. En relación a la medida provisional consistente en *“Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos”.

Como se señaló anteriormente la empresa Decibel visitó la Planta de Alimentos Casablanca el día 12 de octubre de 2022, entregando como plazo para presentar el informe 15 días hábiles posterior a la visita. Por lo tanto, aún no ha sido recepcionado el Informe de Diagnóstico, no ha sido posible dar cumplimiento a la presente medida provisional ya que dicho informe será el cual proponga las medidas a implementar y el tiempo que podría durar su implementación.

En consecuencia, una vez recepcionado y revisado el respectivo Informe y a modo de complemento de presente escrito, se acompañará la cotización del trabajo, la adquisición de materiales y la realización de aquellas obras que apunten a aumentar la aislación acústica de la instalación, además del cronograma de implementación de las medidas de control recomendadas y en su caso los medios de verificación que den cuenta de las medidas implementadas.

3. En relación a la medida provisional consistente en *“Realizar una caracterización química de polvillo blanco que emana de la Planta Medio de verificación: Presentación de certificados de un laboratorio certificado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) con el resultado de la caracterización química de material particulado. Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.*

Al respecto se hace presente que mi representada sostuvo reuniones con diferentes laboratorios debidamente acreditados con la finalidad de encargar la caracterización solicitada. La mayor dificultad que representó el presente requerimiento y retrasó en parte las mediciones dice relación con la necesidad de determinar la normativa aplicable al polvillo blanco conforme a la cual se realizaría la caracterización química solicitada. En razón de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente medida, solicitó al laboratorio ETFA ANAM (quien adicionalmente subcontrató los servicios de monitoreo con la entidad ETFA SERPRAM y del DICTUC), la caracterización del polvillo blanco en los términos descritos en la Cotización N°-24767LW adjunta en Anexo 3 de esta presentación.

Los servicios solicitados comprenden las siguientes actividades:

- El laboratorio ANAM realizará la caracterización con la finalidad de determinar si el polvillo blanco es calificable como residuo peligroso. De conformidad al cronograma de ANAM se estima que el presente informe estará disponible con fecha 14 de diciembre.
- Finalmente, el laboratorio DICTUC analizará la toxicidad del polvillo blanco captado en los filtros. De conformidad al cronograma de ANAM se estima que el presente informe estará disponible con fecha 2 de diciembre.

Para dar cuenta de lo anterior, en Anexo 3 se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Cotización N°-24767LW del laboratorio ANAM
- b) Respaldo contable que da cuenta de la contratación de servicio al laboratorio ANAM
- c) Certificado de acreditación ante INN de laboratorio ANAM, SERPRAM y DICTUC.

Una vez recepcionados los referidos informes de caracterización estos serán acompañados inmediatamente a esta SMA como complemento de esta presentación.

4. En relación a la medida provisional consistente en *“Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o*

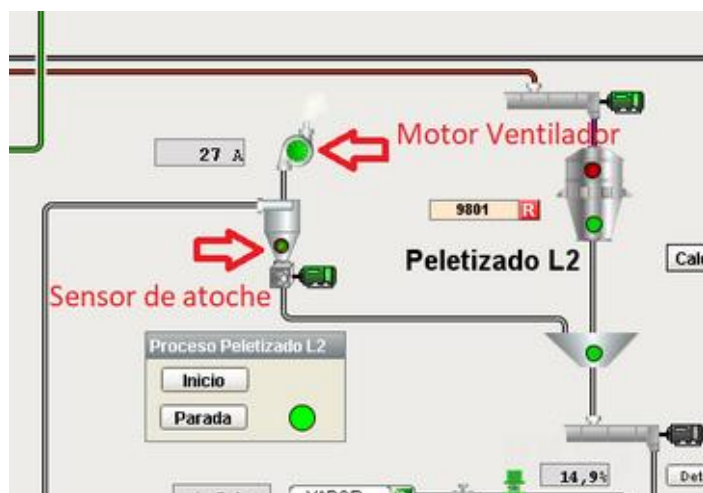
cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la realización de acciones y medidas que permitieron reducir la emisión de material particulado, junto con el respaldo de fotografías fechadas y georreferencias, videos o cualquier otro medio de verificación que permita respaldar lo declarado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

Se hace presente que, con fecha 13 de octubre de 2022 se ha procedido a la instalación de un sensor automático que detiene los ventiladores de los ciclones actualmente existentes en caso de saturación de polvillo blanco, lo que impide que se libere humedad con polvillo.

Figura N°1 Sensor de atoché instalado en ciclón



Fuente: Elaboración propia.

El funcionamiento del sensor opera de la siguiente manera: si el sensor de atoché cambia a color rojo, significa que se está acumulando polvo en los ciclones, por lo tanto, se detiene en forma automática el motor del ventilador, evitando con ello la emisión de polvillo blanco a la atmósfera. El motor del ventilador solo podrá volver a funcionar cuando haya sido revisado y limpiado el ciclón.

Para dar cuenta de su instalación, en Anexo 4 los siguientes antecedentes:

- Registros fotográficos fechados y georreferenciados que dan cuenta de la instalación del sensor de atoché.
- Informe N°13 de 13 de octubre de 2022 de WSP que da cuenta de la instalación de sensores de atoché.
- Registro de mantenimiento que da cuenta de la instalación de los sensores.

Por otra parte, se hace presente que se ha continuado con el procedimiento de inspección preventiva en los ciclones cuyo registro actualizado se adjunta en Anexo 4 de esta presentación. Asimismo, se aclara que mi representada continúa trabajando en la mejora señalada en respuesta al requerimiento de información contenido en Resolución Exenta SMA VALPO N°172/2022 de 5 de septiembre de 2022, conforme al cual se indicó que en diciembre de este año se implementaría nuevos ciclones (en reemplazo de los actuales ciclones) los cuales también contarán con un sensor automático en caso de saturación de polvillo blanco.

Por último, se hace presente que, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°549 de 31 de marzo de 2020 que “Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA”, en el siguiente enlace se adjuntan los Anexos individualizados en el cuerpo de este escrito:

<https://www.dropbox.com/s/cl/fo/epyuz91grqcomv52h8pve/h?dl=0&rlkey=s0ne76dpx886rdjg2lrvf9ew1>

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se solicita tener por acompañada la presente respuesta a las medidas provisionales haciendo presente que en cuanto sean recepcionado el informe de diagnóstico en materia de ruido, los informes de caracterización del polvillo blanco, los resultados de las mediciones de la entidad ETFA en materia de ruido, tales documentos serán inmediatamente acompañados a esta autoridad a modo de escrito complementario.

Sin otro particular, atentamente,

Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán
Agrícola Súper Limitada

Adj.: Enlace Dropbox con los siguientes antecedentes:

- Anexo 1:
 - Informe Técnico Científico Efectos del estrés por hambre y restricción alimentaria para animales productivos elaborado por Carolina Valenzuela Doctor en Nutrición y Alimentos.
- Anexo 2:
 - Orden de Compra N°480105525 de 10 de octubre de 2022 que da cuenta de la contratación del servicio de elaboración de Informe Técnico de Ruido para la Planta de Alimentos Casablanca.
 - Presupuesto Estudio Acústico Ingeniería Básica elaborado por Décibel
 - Orden de Compra N°4801045528 de 11 de octubre de 2022 que da cuenta de la contratación del servicio de la entidad ETFA CESMEC.
- Anexo 3:
 - Cotización N°-24767LW del laboratorio ANAM
 - Certificado de registro ante INN de laboratorio SERPRAM, ANAM y DICTUC
 - Solicitud de pedido 102395360 que da cuenta de la contratación del servicio de caracterización química.
- Anexo 4:
 - Registros fotográficos fechados y georreferenciados que dan cuenta de la instalación del sensor de atoché.
 - Informe N°13 de 13 de octubre de 2022 de WSP que da cuenta de la instalación de sensores de atoché.
 - Registro de Inspecciones preventivas
 - Registro de mantenimiento que da cuenta de la instalación de los sensores.